



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/157/2015-P.

SOLICITANTE: MARTÍN ARANGO GARCÍA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CARGO DE ELECCIÓN: DIPUTADOS POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, cuatro de abril de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite resolución en el sentido de determinar procedente el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, con base en los resultandos y consideraciones siguientes:

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/157/2015-P.

Solicitud de registro:

Solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDOS:

I. Reforma electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

II. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

III. Aprobación del calendario electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el cuatro de abril de este año, el órgano de dirección superior debe resolver la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial.

IV. Presentación de la plataforma electoral. En observancia a la fecha límite del veintiséis de marzo de este año para la presentación de la plataforma electoral, consta en el archivo del Consejo General que el Partido Acción Nacional presentó la plataforma electoral respectiva, en términos del artículo 105 de la Ley Electoral.

V. Acuerdo del Consejo General relativo a paridad de género. El veintidós de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo el Consejo General determinó, entre otras cuestiones que, el registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deben ser encabezadas por una mujer y, a partir de esa posición, el género debe ser alternado entre las mismas hasta concluirla, sin que puedan realizarse dos registros consecutivos del mismo género.

VI. Acuerdo del Consejo General atinente al plazo de prevención en materia de paridad de género. El treinta y uno de marzo de este año, mediante acuerdo el Consejo General prorrogó el plazo para subsanar las irregularidades u omisiones detectadas en el registro de candidaturas, con relación a la paridad entre los géneros.

VII. Presentación de la solicitud de registro. El treinta de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes se presentó la solicitud de registro, acompañada de la documentación considerada pertinente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VIII. Recepción de la solicitud de registro y cierre de instrucción. El treinta de marzo de dos mil quince, se emitió proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos los documentos mencionados en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave IEEQ/AG/157/2015-P; y al no haber realizado requerimiento alguno al partido político solicitante, los autos quedaron en estado de resolución, informándose sobre el particular al Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

IX. Oficio del Consejero Presidente. El dos de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número P/385/15, suscrito por el Consejero Presidente, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a la consideración del Consejo General, la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 65, fracción XVIII, 66, fracción VI, 193, fracción I, 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el Consejo General resuelva sobre la procedencia o negativa, del registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

TERCERO. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la Ley Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En tal tesitura, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 202 que vencido el plazo del periodo de registro de candidatos, el Consejo General debe celebrar sesión extraordinaria al cuarto día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro.

Desde esta perspectiva, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, se dispuso que el cuatro de abril de este año, el órgano de dirección superior debe resolver la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 66 fracción VI de la Ley Electoral establece que el Consejero Presidente tiene la facultad de someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y listas de diputados por el principio de representación proporcional, que le dé cuenta el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

Con base en ello, el órgano de dirección superior tiene la competencia para registrar las listas de candidatas y candidatos a diputados y diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos, si la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad de los ciudadanos postulados para contender como candidatos en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En contraste, la Ley Electoral establece que los consejos electorales pueden negar el registro a las ciudadanas y ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, fundando y motivando el sentido de su resolución.

En consecuencia, la resolución se fundamenta en los razonamientos identificados con las siguientes denominaciones: I. Consideraciones preliminares; II. Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro; III. Análisis de la solicitud de registro conforme el artículo 194 de la Ley Electoral: Requisitos de forma; IV. Documentación que sustenta la solicitud de registro: Requisitos de fondo o elegibilidad.

I. Consideraciones preliminares

La fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...

Las calidades a que se refiere la citada fracción constituyen los requisitos de registro y elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos a efecto de que puedan ser votados para los cargos de elección popular en los procesos electorales respectivos.

Desde este modo, los requisitos de elegibilidad están previstos en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Querétaro

Artículo 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

VII. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por

lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Ley Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección.

De los preceptos citados, se desprende que, para ser postulado, y en su caso, para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados de la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral ordenan que los ciudadanos cumplan los requisitos de elegibilidad enlistados en las referidas disposiciones normativas, cuya verificación preliminar corresponde al Secretario Ejecutivo en el procedimiento de registro de candidatos que establece el artículo 201 de la Ley Electoral.

En este sentido, los anteriores requisitos de elegibilidad son presentados a la autoridad electoral por conducto de solicitudes, las cuales al mismo tiempo, deben cumplir un requisito previo establecido en el artículo 105 de la Ley



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/157/2015-P.

Electoral y que consiste en la entrega de la plataforma electoral por el partido político o coalición postulante de la candidatura, así como los requisitos de registro establecidos en los artículos 192, 194 y 195 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

Artículo 105. Los candidatos independientes y los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

El Instituto expedirá la constancia de registro de la plataforma correspondiente, siendo éste requisito de procedibilidad.

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, promueven ante los habitantes del Estado.

Artículo 192.

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los ayuntamientos.

Las listas de representación proporcional de diputados y las listas de candidatos a regidurías por el mismo principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

...

En todos los casos, propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

El Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la reglamentación de esta Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 194. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Folio y clave de elector;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/157/2015-P.

VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Artículo 195. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia certificada de la credencial para votar;

III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Artículo 196. Las relaciones de aspirantes a candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules por asignar.

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos deberán presentar para su registro, la lista de aspirantes a candidatos decidida en su integración y orden, por el partido o coalición que lo postula.

De los preceptos citados se observan los requisitos de registro que deben cumplir las solicitudes conducentes que, como se ha indicado, una vez recibidas, el Secretario Ejecutivo debe verificarlos preliminarmente conforme el procedimiento que refiere el artículo 201 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Más aún, existe un punto de inflexión a partir del Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, que al mismo tiempo tiene que observar la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el propio *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, por tanto, con relación a la materia en examen es necesario que el registro de candidatos a los cargos de elección popular, deban ser conocidos, sustanciados y resueltos, a la luz de los principios que son, entre otros, de paridad entre los géneros y *pro persona*.

Sobre esta base, en el marco de las respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes,¹ consta en los resultandos de esta resolución que el Consejo General determinó, entre otras cuestiones que, el registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deben ser encabezadas por una mujer y, a partir de esa posición, el género debe ser alternado entre las mismas hasta concluirla, sin que puedan realizarse dos registros consecutivos del mismo género, acorde las consideraciones vertidas y en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-11/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP-12/2015 y TEEQ-RAP-13/2015.

En ese contexto, el Consejo General prorrogó el plazo hasta el dos de abril de este año, para subsanar las irregularidades u omisiones detectadas en el registro de candidaturas con relación a la paridad entre los géneros. De esta manera, el elemento en estudio, se integra a los requisitos examinados cuyo cumplimiento tiene como consecuencia que no se rechace el registro solicitado.

Por tanto, con fundamento en el artículo 202 de la Ley Electoral se procede al análisis de la solicitud de registro materia de esta resolución.

II. Oportunidad en la presentación de la solicitud de registro

El artículo 199 de la Ley Electoral dispone que el periodo de registro de candidatos tiene una duración de cinco días naturales e inicia setenta y dos días naturales anteriores al día de la elección.

¹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, se dispuso que el periodo de registro de candidatos comprende del veintisiete al treinta y uno de marzo del año en curso.

En el caso en análisis, la solicitud de registro y su documentación respectiva fueron presentadas en la Oficialía de Partes el treinta de marzo de este año, por lo que se determina que su presentación fue dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Electoral.

*III. Análisis de la solicitud de registro conforme el artículo 194 de la Ley Electoral:
Requisitos de forma*

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de registro aludidos en los artículos 105, 192, 194, 195 y 196, de la Ley Electoral, se advierte en los resultandos de la presente resolución que en observancia a la fecha límite del veintiséis de marzo de este año, para la presentación de la plataforma electoral, consta en el archivo del Consejo General que el Partido Acción Nacional, presentó la respectiva plataforma electoral que sostendrán sus candidatos, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 105 de la Ley Electoral.

En esa virtud, el treinta de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes se presentó la solicitud de registro, acompañada de la documentación que se consideró pertinente.

Consiguientemente, el mismo día, se emitió proveído en el expediente al rubro indicado, mediante el cual se tuvieron por recibidos los documentos mencionados, ordenándose integrar el expediente en que se actúa, y al no haber realizado requerimiento alguno, los autos quedaron en estado de resolución.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad, la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, son documentales que se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza, a los cuales debe otorgárseles valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I y II, 42 y 43, en relación con el 47, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad, presumiéndose en consecuencia la validez de la propia solicitud de registro, advirtiéndose en consecuencia que la postulación de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional en análisis, cumple con los requisitos indicados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ELECTORAL
E QUERÉTARO
GENERAL
A EJECUTIVA

Ciertamente, de la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se desprende que la misma contiene los nombres completos y apellidos; lugar y fecha de nacimiento de aquellos; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; folio y/o clave de elector, acorde lo establecido en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual se aprueba que para el proceso electoral ordinario 2014-2015, no será requisito el folio de la credencial para votar en las solicitudes de registro de candidatos y fórmulas para quienes cuentan con el formato de credencial emitido a partir del veinticinco de noviembre de dos mil trece..."; cargo para el que se les postula; y a la solicitud de registro se acompañó las manifestaciones escritas y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de la candidata y candidato respectivo se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y en los estatutos y normatividad interna del partido, así como en términos del convenio de la coalición, en cuya cláusula cuarta, último párrafo, se concertó: "... De igual forma y para los efectos conducentes cada partido registrará su lista de candidatos a diputados y de regidores por el principio de Representación Proporcional".

Asimismo, la solicitud de registro, la suscribe Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General. Por tanto, el suscriptor de la solicitud tiene facultades para registrar la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional que presenta dicho partido político, en términos de lo previsto por el artículo 194, último párrafo de la Ley Electoral, 32, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales. Su acreditación es determinante para el proceso electoral o el resultado de las elecciones (legislación de Guanajuato y similares)".

Adicionalmente, la solicitud en estudio lleva inserta la firma autógrafa de las candidatas y candidatos.

De igual modo, el registro en examen observó el artículo 195 de la Ley Electoral porque se acompañó la documentación atinente consistente en copias certificadas de las actas de nacimiento de las candidatas y candidatos a diputadas y diputados, de las credenciales para votar respectivas, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento según el domicilio de cada uno de ellos, donde se hace constar el domicilio; y se exhibieron las cartas bajo protesta de decir verdad, dirigidas al Consejo General, en la cual las candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional declaran cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, para ser postulados como tal carácter.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además, el artículo 196 de la Ley Electoral establece el requisito relativo a que se tiene derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, si el partido político acredita haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda, lo que en la especie acontece, según las constancias que obran en los archivos de los Consejos, en términos de artículo 36, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

También, con base en la documentación que sustenta la solicitud de registro, se advierte que la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se formuló en los términos siguientes:

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	AÑOS QUE TIENE DE RESIDENCIA EN EL ESTADO
1	ADRIANA AGUILAR RAMÍREZ	MÉXICO D.F	06 DE AGOSTO DE 1984	10 AÑOS
1	MARÍA JOSÉ RESÉNDIZ VALDERRAMA	QUERÉTARO, QRO.	04 DE JULIO DE 1985	10 AÑOS
2	LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	13 DE JUNIO DE 1979	10 AÑOS
2	MARTÍN ARANGO GARCÍA	MÉXICO D.F	02 DE JULIO DE 1986	10 AÑOS
3	ADRIANA FUENTES CORTÉS	MÉXICO D.F	02 DE OCTUBRE DE 1968	20 AÑOS
3	ROSA ISELA ROCHA ACOSTA	QUERÉTARO, QRO.	15 DE OCTUBRE DE 1990	7 AÑOS
4	EDGAR INZUNZA BALLESTEROS	SAN JUAN DEL RÍO, QRO.	18 DE JUNIO DE 1980	25 AÑOS
4	ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA	QUERÉTARO, QRO.	31 DE AGOSTO DE 1975	6 AÑOS
5	ANA MARÍA HERNÁNDEZ COLUNGA	CELAYA, GTO.	06 DE JUNIO DE 1976	10 AÑOS
5	JAQUELINE RODRÍGUEZ VÁZQUEZ	QUERÉTARO, QRO.	25 DE NOVIEMBRE DE 1978	10 AÑOS
6	ATILANO INZUNZA INZUNZA	SALVADOR ALVARADO, SINALOA	20 DE NOVIEMBRE DE 1949	25 AÑOS
6	GERARDO ALMAZÁN ROBLES	QUERÉTARO, QRO.	01 DE FEBRERO DE 1985	15 AÑOS
7	MARÍA CONCEPCIÓN RESÉNDIZ RODRÍGUEZ	QUERÉTARO, QRO.	13 DE MAYO DE 1987	10 AÑOS
7	ALICIA ARANGO GARCÍA	MÉXICO D.F	01 DE NOVIEMBRE DE 1990	10 AÑOS
8	CARLOS ALBERTO GARCÍA CAMPOS	QUERÉTARO, QRO.	23 DE MARZO DE 1971	10 AÑOS
8	GUILLERMO RAMÍREZ FABIÁN	ZAMORA, MICHOACÁN	27 DE ENERO DE 1965	17 AÑOS
9	YADIRA RIVERA APANTENCO	MÉXICO D.F	24 DE JUNIO DE 1985	5 AÑOS
9	MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ	JALPAN DE SERRA, QRO.	24 DE OCTUBRE DE 1987	10 AÑOS
10	AARÓN RODRÍGUEZ POLO	MÉXICO, D. F	21 DE AGOSTO DE 1987	11 AÑOS
10	RAÚL MAURICIO SÁNCHEZ REYES	MÉXICO D.F	22 DE SEPTIEMBRE DE 1992	9 AÑOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con base en lo anterior, la solicitud de registro es encabezada por una mujer y, a partir de esa posición, el género se alterna entre las mismas hasta concluir, de este modo consta que el propietario y suplente son del mismo género, y sin realizarse dos registros consecutivos, ello en términos del artículo 196 de la Ley Electoral y de los acuerdos del Consejo General que se mencionan en los resultados de la presente determinación.

Al mismo tiempo se debe destacar que la lista cumple la reglamentación contenida en el artículo 196, primer párrafo de la Ley Electoral, una vez que se integra por diez propietarios y sus respectivos suplentes.

En consecuencia, del análisis efectuado es inconcuso determinar que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 105, 192, 194, 195 y 196, de la Ley Electoral, así como los acuerdos del Consejo General mencionados en los resultados respectivos de esta determinación

IV. Documentación que sustenta la solicitud de registro: Requisitos de fondo o elegibilidad

Los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 de la Ley Electoral fueron cumplidos por la solicitud de registro, tal y como se establece enseguida:

Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro	Artículo 13 de Ley Electoral	Documentación que se acompañó a la solicitud de registro
I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	Se tiene acreditado que las candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional, son ciudadanos mexicanos y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, esto con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar que se acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por los ciudadanos mencionados que se acompaña a la solicitud de registro, dirigida al Consejo General, en la que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado; por tanto se le otorga



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/157/2015-P.

		valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43, y 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
II. Estar inscrito en el padrón electoral.	II. Estar inscrito en el Padrón Electoral.	Se tiene acreditado en autos que las candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional están inscritos en el padrón electoral, con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de registro, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, documentos que fueron expedidos a las ciudadanas y ciudadanos interesados, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad electoral competente observó diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral, conforme lo previsto en los artículos 134 a 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral".
III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años.	III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.	Se tiene acreditado en autos que las candidatas y candidatos a diputadas y diputados de representación proporcional tienen residencia efectiva en el Estado, con base en la constancia de residencia que se acompaña a la solicitud de registro, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42 y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 73 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, documentales públicas que hacen constar que las referidas ciudadanas y ciudadanos tienen su domicilio precisado en dichos documentos, residiendo en el municipio respectivo conforme lo establecido en este considerando.
IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.	
V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de	V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de	Se tiene acreditado en autos que las candidatas y candidatos a diputadas y diputados cumplen los requisitos negativos establecidos en las fracciones IV a VII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en las fracciones IV a VI del artículo 13 de la Ley Electoral, con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por aquellos que se acompaña a la solicitud de registro, dirigida al Consejo General, en las que manifiestan que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/157/2015-P.

Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.	Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones;	cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43, y 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, además que los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, lo anterior con fundamento en los artículos 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen."
VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.		
VII. No ser ministro de algún culto.	VI. No ser ministro de algún culto religioso.	

Con base en los anteriores razonamientos es inconcuso determinar que la solicitud de registro cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Electoral.

Por lo que, habiendo concluido el análisis de la solicitud de registro y la documentación que la sustenta, de los cuales se advierte que se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, de las candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/157/2015-P.

para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015; corresponde ahora al órgano superior de dirección resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputadas y diputados de representación proporcional materia de esta resolución.

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 34, 35, fracción II, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 1 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 26 párrafo 1, 98, 99, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, 8, 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 13, 16, 17, 55, 60, 65, fracciones XVIII, XXX y XXXIV, 66, fracción VI, 102, párrafo segundo, fracción VII, 105, 192, 193, fracción I, 194, 195, 196, 199, 201, 202, 203, cuarto transitorio, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 36, 38, fracciones I, II, V y VI, 40, 42, 43, 46, 47 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I, y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Es procedente el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de registro y elegibilidad, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político, autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Querétaro, para los efectos a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, HACE CONSTAR: que el sentido de la votación en la presente determinación fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA